

Santiago de Cali, 3 de febrero del año 2025

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DECIRCUITO DE CALI
Valle el cauca.

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Demandantes: **DUVERNEY VALENCIA HOYOS Y OTROS**

Demandados: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Radicado: **76-001-3333-008-2021-002-0300**

CRISTINA MARCELA ESCOBAR DIAZ, en calidad de *REPRESENTANTE LEGAL* de las víctimas, y llevado a cabo el juicio inicial dentro del radicado en referencia, una vez indagadas a las partes citadas, procedo a exponer los alegatos de conclusión de cara a una condena eminente en contra de los demandados, por los efectos jurídico procesales y relevantes por la falla en el servicio que se materializa con base en el mal proceso que desfavoreció al señor **DUVERNEY VALENCIA HOYOS** y que de manera directa perjudico a su familia, por lo tanto téngase en cuenta los siguientes argumentos:

Que el día 22 de julio del año 2019, el señor **DUVERNEY VALENCIA HOYOS** sufre aplastamiento de su extremidad por parte del conductor del vehículo de placas TAW04, en el cual el siniestro es atendido por el agente de tránsito **ALBERTO SALAZAR** adscrito como agente de tránsito de la municipalidad de Cali, quien el día de los hechos, no inmoviliza el tracto camión, conforme el artículo 100 de la ley 906, no individualiza al conductor, ni lo referencia, ni diligencia de manera completa en el informe de tránsito, de acuerdo al artículo 7 de la resolución 11268 del 2012 el cual es el manual técnico de diligenciamiento del IPAT, (informe policivo accidente de tránsito) en complemento con el mismo mandato de dicha resolución, la cual es vulnerada por el agente de tránsito, donde le obliga al agente, **LABERTO SALAZAR**, el procedimiento a seguir en este evento el cual la ley le dispone, CAPITULO II resolución 11268 del 12 de diciembre, en el artículo 11, nos dice *...”tenga en cuenta que en el lugar de los hechos, usted debe de colaborar con las partes sin entrar a hacer juicios de valor deberá prestarse atento, en un tono conciliador, para que las partes brinden información necesaria para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito...”*, el artículo 12: *...” proceda a diligenciar de manera técnica, veras, clara, completa y efectiva, el informe policial de accidente de tránsito...”* y el artículo 13 el cual reza *...” diligencie en el sitio, el informe policial de accidente de tránsito, recuerde que este documento es de vital importancia para las autoridades...”*, razón por el cual se deja ver como el proceso de la víctima, fue manipulado desde su Genesis del día de los hechos en virtud de que el agente de tránsito, no llevo a cabo su labor conforme a sus funciones, ni cumple el mandato del artículo 100 de la ley 906 al dejar el vehículo sin inmovilizar, lo que genera la ausencia de pruebas al no poder determinar si el tractor camión de placas TAW 041 estaba en óptimas condiciones de movilidad en lo referente sus frenos, y condiciones tecno mecánicas para una movilidad segura, y se deja sin argumentos el poder determinar las condiciones de estado de sobriedad al conductor del rodante de placas TAW 041 al no probar su grado de alicoramiento por no habersele practicado prueba alguna que así lo acreditase por la omisión en el deber legal de la actuación del agente **ALBETRTO SALAZAR**.

Así mismo, la fiscalía, no hizo su mejor esfuerzo para investigar cuales han sido las causas de las omisiones del agente de tránsito, debió a que no muestra respuestas de cara a brindar un bienestar a la víctima y por el contrario, se deja ver en defensa del actuar del agente en cuestión, y solo se limita a argumentar su decisión de archivo del expediente, distrayendo de manera voluntaria, el motivo el cual se impulsó esta acción de reparación directa por fallas en la prestación del servicio, donde todo el juicio se limitó a justificar por qué no continuo su investigación.

Indica la fiscal **ADRIANA PADILLA** a la pregunta que le formula la juez, la Dra. **MONICA LONDOÑO FORERO**, que se OMITE datos relevantes, sobre quien conducía el tractor camión y que no se había realizado la prueba de embriaguez, indaga la juez, que puede decir al respecto, por lo que la fiscal responde que NO, sin embargo, el IPAT si quedo sin diligenciarse de manera completa, porque lo que la fiscal justifica, es que estos datos si se tenían, pero los consiguió después del día del accidente, haciéndose notorio la manipulación del IPAT que debió de llenarse de forma plena, vera, completa, y efectiva, la fiscal **ADRIANA PADILLA** indica que se si se realizó la prueba de alcoholemia, pero lo hace basada en un informe técnico que se realizó posterior a los hechos, sin embargo, dentro de

las pruebas, no está la tirilla que arroja el alcalímetro, donde consta el grado de alcoholemia, ni se pudo evidenciar que esta fue firmada con huella por el conductor del tractor camión, ni tampoco aportó el acta de consentimiento voluntario ni el cuestionario de ley para llevarse a cabo la prueba que no está, ni dentro de este proceso penal, ni se aportó en este juicio, por lo que el informe técnico carece de credibilidad por la ausencia de la prueba y si nos ofrece una prueba de la manipulación posterior que hay después de los hechos debido a que un informe técnico debe de acreditarse con las pruebas materiales.

Indispensable tener en cuenta la pregunta de la señora juez en el minuto 49, del cual indago si el vehículo de placas TAW041 tracto camión fue o no inmovilizado, queda clara la respuesta de la fiscal donde ella manifiesta que no le consta, ni tiene pruebas, ni documentos al respecto, y que seguramente el vehículo no fue inmovilizado, pero eso fue criterio del agente, y no sabe que otro motivo tubo en el momento, a lo que nos da a entender que no se tuvo la oportunidad por parte de la Fiscalía en determinar si el camión le fallaron o no sus frenos, solamente reitera que el accidente se da por la culpa exclusiva de la víctima, sin tener en cuenta los factores que se omitieron al elaborar el informe de tránsito del día del accidente.

NO HAY PRUEBA DE ALCOLEMIA SOLO SE MENCIONA QUE SE REALIZA de acuerdo a un informe técnico que no anexan a él, la prueba con sus respectivas firmas de a quien se le práctica, ni tampoco la tirilla que arroja el alcoholímetro donde conste el grado de alcohol, ni el cuestionario, ni el acta de consentimiento voluntario,

La juez indaga en el minuto 57.31, y pregunta dónde está la prueba, por lo que la fiscal indica que el señor Alberto Salazar es quien recoleta toda evidencia, y el agente diligencia el IPAT, y con ello todo lo relacionado con el reporte de iniciación, incluyendo el acta de primer exponente, sin saber que esa acta del primer exponente lo hace es la policía judicial quien entrega a el agente de tránsito una vez al llega al lugar de los hechos.

La fiscal si tiene en cuenta la hipótesis, pero no tiene en cuenta el hecho de que el vehículo no se movilizó y no se le pudieron hacer pruebas para entrar a determinar si hubo fallas en los frenos o una falla mecánica razón suficiente en mencionar que sí se presenta la falla en el servicio

La doctora Cristina pregunta si la Fiscalía 39 local le había garantizado el derecho a la víctima a tener el acceso a la justicia por medio de la querella por lo que la Dra. Adriana Padilla responde que sí se le garantizó su derecho, pero no hay un soporte de que se haya enviado algún investigador o algún o algún perito al domicilio del lesionado ya que el mismo había padecido una amputación de su pie perdió una extremidad de su cuerpo a ratificar la querella solamente responde y menciona que se le hicieron sus respectivos exámenes médico legales y también psicológicos pero no es clara en decir si tiene alguna prueba idónea o documentada donde si envió un perito al domicilio del lesionado, sin embargo, hace alusión a que la Fiscalía NO paró los términos pese de la gravedad del problema mundial de salud pública referente a I COVID -19, teniendo en cuenta ese ese problema de salud pública de carácter mundial es donde el Gobierno Nacional cesa los términos judiciales en todos los escenarios judiciales, pero para la Fiscalía 39, esto no fue un impedimento para continuar con sus labores, sin embargo esto demuestra la in subordinación que hay con respecto a los decretos que expira el gobierno nacional dejando claro que la fiscalía 39 local deja a su arbitrio en hacer conforme a su propio proceder.

En la hora 1:20 se le preguntó a la fiscal si los datos del conductor del tractocamión quedaron consignados en el informe de tránsito a lo que menciona que NO, que estos se elaboraron posteriormente a ello y que desconoce del por qué no

La Fiscalía ratifica que sí debieron de haber quedado consignado estos datos en el informe tránsito

Se le pregunta la fiscal si la prueba alcoholemia quedó diligenciada en el informe de tránsito por lo que responde, que NO, que eso deben de preguntárselo a la gente de tránsito que elaboró el informe, dejando muy notorio su falta en su deber legal de hacer, indagar e impulsar sanciones disciplinarias, y la omisión en su cargo, por de la falta de garantía y de seguridad legal que le debe dar la Fiscalía a su investigación, por lo que la fiscal no impulso ninguna investigación de carácter disciplinario en contra de la gente de tránsito Alberto Salazar quien manejo el proceso del ciudadano DUVERNEY VALENCIA de manera subjetiva y muy personal, sin darle un futuro seguro a la fiscalía para estructurar su delito,

dejando el macro elemento de prueba como lo es el tracto camión sin inmovilizarlo como dice la ley.

Se le pregunta a la fiscal, si tiene la prueba de alcoholemia, si tiene la tirilla donde firma con su huella, numero de su cédula y con su firma por parte del conductor del tracto camión, y cuándo fue el día que se hizo y cuando, la allegó a la carpeta, teniendo como respuesta por parte de la Dra. Adriana Padilla, que no tiene ese soporte.

la fiscal está muy confundida, porque cree que estamos en debate de la responsabilidad en el accidente, pero aquí lo que se está tratando de darle a entender a la administración es esa falla en el servicio por ese compromiso que les asiste a las instituciones del Estado de garantizarle a los ciudadanos sus derechos en cuanto a sus procesos, a sus bienes y en cuanto al llegar a la verdad, pero tanto la Fiscalía como el la gente de tránsito que procedió esta investigación son inentendidos, con respecto a lo que hicieron y con esa manera notoria de la Fiscalía siempre defender este mal proceder de la gente de tránsito y que como una línea casi que calcada dicen que la culpa es de la víctima, y con eso entonces no se inicia ninguna investigación teniendo en cuenta que el vehículo carece de pruebas técnicas, así como las dejadas de practicar al conductor del camión.

Para la fiscal Adriana Padilla 39 local la prueba del colemia no es un factor determinante para tomar la decisión que tomó de archivar la diligencia, porque según ella y siempre reitera que la culpa es de la víctima, luego entonces, por eso ella, obvia ciertos aspectos procesales que vinculan a la persona quien realiza la conducta de la lesiones personales en la humanidad de la víctima, parece ser que la Fiscalía 39 se puso en la labor y la tarea de defender al procesado y a defender a la gente de tránsito por su omisión por su falla en la prestación del servicio y por su falta de conocimiento en la diligencia del IPAT, como lo dice la resolución 11268 del 6 de diciembre del 2012 y Así mismo como lo dictamina la ley 769 cuando se le da la Facultad de Policía Judicial al agente de tránsito cuando conoce de un accidente cuando hay homicidio lesiones, pero para la fiscal esto es algo muy pero muy del común y por eso es que toma su decisión en lo cual para la fiscal, una prueba alcoholemia no es relevante para ella continuar un investigación, por lo que se ve la falla en el servicio debido a que desde el día de los hechos el proceso fue y ha sido manipulado a su arbitrio por el agente de transito y que hasta la fecha sus consecuencia son nefastas.

No se pudo determinar la velocidad del tractocamión ni su manera de reacción, precisamente porque no se inmovilizó, no tenemos una prueba técnica científica palpable que pueda haber sido sustentable para determinar que la culpa fue efectivamente del camión, por lo que pudo pasar que efectivamente el camión transitaba sin frenos, porque se puede decir que con toda la panorámica que tenía el camión desde un punto muy alto y avistándose lo que está en su alrededor en cuanto a los demás actores en la vía, se pudo haber evitado el accidente teniendo en cuenta que la moto iba en diagonal mucho más adelante que el camión, non conservando la distancia el conductor del vehículo pesado de placas TAW041, luego, teniendo en cuenta estos factores, sí se presenta una falla probatoria también por parte de la Fiscalía.

La Fiscalía hizo todo lo necesario para archivar, pero no hizo lo diligentemente necesario para indagar del por qué se omite ciertos aspectos procesales relevantes como lo es la no práctica de la prueba y la no inmovilización del vehículo si ello es un macro elemento como elemento material probatorio, que nos pudo haber direccionado una posible responsabilidad en cabeza del conductor por una posible falla de frenos o una posible conducción bajo efectos de influjos de alcohol por la falta de reacción ante lo que se pudo evitar teniendo en cuenta que el camión, tenia los tiempos necesarios para reaccionar de acuerdo al video que nos ilustra.

La fiscal no impulsó ninguna investigación a título de sanción disciplinaria por la falta grave de la gente de tránsito de no realizar el ipat conforme a la ley ,ella sólo justifica el hecho de que los datos sí se aportaron pero ya después, ella sí reconoce y acepta que existe una falla en ese aspecto, que si lo omitió, este soporte puede verificarse en el minuto 1:40:35 en la audiencia de indagación que se llevo a cabo.

La Fiscalía menciona que la omisión de esos espacios no diligenciados por el agente no son relevantes en el momento de iniciar la investigación porque ella archiva teniendo en cuenta que estos datos se allegaron al proceso después, sin embargo reconoce que la gente de tránsito sí debe haber diligenciado el informe de manera completa a lo que nos da a entender a la administración y ante todo a esta acción de reparación directa por la falla en el servicio, de que si bien, un documento se puede subsanar con una información u otra

posterior, si nos deja el ejercicio mental del saber que se coartó un proceso penal deficiente porque nació a la luz jurídica de la denuncia sin la relevancia de poder tener un diagnóstico técnico al no inmovilizar el vehículo, ni ningún dato preciso del nombre completo del conductor del camión para su querella, puesto que fue conocido estos datos, para la fecha de después del 30 de julio de año 2022, momento en que llegó la investigación a manos de la Dra. ADRIANA PADILLA, para la Fiscalía esto es algo muy normal, pero las pruebas cuando los vehículos se inmovilizan se hacen de acuerdo al artículo 100 de la ley 906 o sea que sí se pudo haber tenido un final diferente para poder imputar o entregar el escrito de acusación, teniendo en cuenta de que se le pudo haber hecho un análisis técnico tanto al vehículo por las condiciones mecánicas como al conductor al habersele realizado una prueba de alcoholemia que arroje 1º de alcohol pero sin embargo la Fiscalía en este proceso de la motivada acción de reparación está justificando es el archivo de su diligencia, mas no está avizorando la importancia de lo que es su cargo exige como la omisión con la persecución del delito y con ella todas las labores que se despliegan de acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política en donde uno de sus más preciados actuantes es lo referente a la cadena de custodia, fundamental para determinar una estructura en un delito, sin embargo pese a que se archivó la diligencia, la falla en el servicio es por la omisión que se ve reflejada también en la falta de intervención de la Fiscalía cuando justifica el actuar del agente de tránsito sin ni siquiera haber motivado una sanción disciplinaria, La Fiscalía reitera que el punto de apoyo de la acción motivada del archivo no es la falta de la diligencia de un documento, luego entonces, ella justifica su actuar y que conforme a la ley ella actuó en derecho, sin embargo no se da cuenta de la dimensión de lo que es la valoración que se le da a la cadena de custodia y de esa labor legal que a ella le asiste para poder preservarla para poder hacerle un diagnóstico y ante todo para poder vincular a una persona a un proceso porque no se justifica el hecho de que si a una persona se le es amputado su pie por otra, entonces no es el hecho de que se archive la indagación por que un grupo de técnicos determinaron que fue culpa de la propia víctima, por el motivo de su volcamiento, luego entonces se archiva su proceso, pero para la Fiscalía esto le es indiferente, sin embargo la Fiscalía no echa de menos el hecho de que el vehículo no fue inmovilizado porque para la fiscal 39 local esto es muy normal

La señora juez indaga al agente de tránsito del por qué no fue involucrado el conductor en el informe de tránsito, por lo que el agente de tránsito solamente explica la cinemática el accidente, solamente nos expone un escenario de las circunstancias de modo tiempo espacio y nos indica que el accidente es por volcamiento, ni es atropello, dejando claro que no conoce el proceso penal cuando hay lesiones y demostrando su justificación de lo que debió hacer que lo más mínimo fue haber inmovilizado el tractocamión, vulnerando el artículo 100 de la ley 906 del 2004,

Se le pregunta al señor Alberto Salazar si se le practicó la prueba de embriaguez al conductor del tractocamión, sin embargo el agente de tránsito menciona y dice que no es necesario puesto que se trató de un volcamiento dejando notorio su falta de conocimiento a beneficio de justificar su omisión del deber legal que tuvo, puesto que sí debió de haberlo involucrado porque hay un sujeto activo y hay un sujeto pasivo y no debió haber hecho apreciaciones subjetivas para darlas por hecho y dejar por fuera la cadena de custodia del rodante, sin embargo él dice que sí se hizo, pero hasta ahora solamente tenemos un informe escrito que menciona que se hizo, mas no tenemos la prueba como tal donde haya sido firmada por el conductor del tractocamión con su huella y su firma, ni tampoco está el grado de alcoholemia puesto que dicen que se hizo la prueba pero no está la tirilla del alcoholímetro donde nos determina el grado de alcohol, entonces es muy fácil decir y escudarse en decirse que se hizo, porque en el informe del fiscal así lo menciona, pero NUNCA lo acreditan, no aportan la prueba, y si no hay prueba, entonces no hay credibilidad y se demuestra que el proceso no fue el adecuado, ni seguro, y se le vulneraron todas las garantías constitucionales a la víctima, que al día de hoy motivaron esta demanda por la falta de responsabilidad y el compromiso con el estado de hacer diligenciar y direccionar el debido proceso del ciudadano afectado porque la Fiscalía no hizo sino que buscar las excusas para archivar la investigación, mas no hizo nada para entrar a investigar a fondo las circunstancias en esta falla en el servicio.

Menciona el guarda de tránsito que no se hace la prueba de alcoholemia, que no tiene el soporte porque él dice que eso estaba en el almacén de evidencias cosa que debió haber enviado a la Fiscalía en su momento oportuno porque la Fiscalía aporta al despacho del juez administrativo octavo el acta escrita de lo que se hizo, pero no aporta las pruebas, así las cosas, él agente también justifica el hecho de que como fue un volcamiento

entonces él lo inmovilizó el vehículo que porque según él se estaba extralimitando en sus funciones a lo que nos da a entender que no conoce la ley penal, no conoce el debido proceso, ni siquiera conoce qué es un sujeto activo y un sujeto pasivo, porque si bien la persona no está caminando, desde el primer momento en que la persona está en el suelo ya entra a ser una vida, un peatón y dice la misma ley, que la actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, se debe de realizar sin poner en riesgo a los demás sin poner en riesgo su vida y estando muy atento sobre lo que está en la vía, porque el artículo 74 de la ley 769 código nacional de tránsito, el cual establece que a falta de visibilidad en la vía, el conductor debe disminuir su velocidad, puesto que, si bien es cierto, el conductor de la moto, está transitando dentro de su carril, que si está más a la mitad o si está central o si está más hacia la derecha, está dentro de su carril, ahora el conductor del tractocamión tuvo toda la panorámica porque viene de atrás de la víctima, el debió haber guardado una distancia, de manera diligente debió haber hecho lo necesario para evitar el accidente puesto que es un tractocamión que está transitando por una zona muy concurrida, De hecho tiene una ciclorruta a su lado izquierdo y sin embargo todo entraba a justificarse que la culpa es de la víctima porque se volcó, sin embargo esta lesión tan considerable, no se cuestiona la fiscal del por qué el señor no se le hizo prueba alcoholemia, del por qué no existe esta prueba y del por qué no la exhiben en este proceso, porque en el día de la audiencia del juicio no la aportó, solamente aporta un informe técnico escrito que carece de credibilidad y De hecho también carece de su condición legal porque no sabemos cuándo fue allegado a la fiscalía, tiene unas fechas de elaboración y sin embargo nos queda la duda razonable si se hizo apenas hace unos meses atrás porque todas las actuaciones en lo penal deben de tener la misma conducencia y congruencia, trátase de un delito culposo, o un delito correspondiente a la seccional, porque estamos hablando que el artículo 250 de la Constitución política le da las facultades al fiscal de perseguir el delito pero no discrimina si es un delito menor o mayor, simplemente se debe tomar en serio ese actuar del fiscal para que si nota dentro de su investigación o en su cuerpo técnico de su investigación y de sus personal avizora que existe una falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, entonces debe investigar mucho más a fondo del porqué las circunstancias y situaciones, sin embargo la fiscal 39 coadyuba toda la labor que hizo el guarda de tránsito y se reposa en los informes que hacen personas ajenas al proceso que solamente dan un concepto a manera de criterio desquebrajándose la proporcionalidad de la conducencia con respecto a la congruencia como principio rector penal.

El agente de tránsito prefiere defender y salvaguardar su propia integridad al mencionar que no inmoviliza, ni aporta los datos del conductor, ni le hace prueba, debido a que se puede ver inmerso a una sanción disciplinaria por extralimitarse a sus funciones, luego entonces la víctima le toca que recibir mas daño al se somete al actuar improcedente del agente de tránsito y a recibir de parte de esta decisión todos los perjuicios encadenados porque si bien cuando un funcionario está instruido para llevar a cabo una investigación al tanto de que tiene función de Policía Judicial esta clase de pormenores no tienen un reflejo que tenga que ser soportado por el ciudadano puesto que las instituciones del Estado así como la Fiscalía, así como el Ministerio del transporte y así como el cuerpo de agente de tránsito de la municipalidad de Santiago de Cali, deben de velar para la garantía de los derechos de todas las personas y no de una manera incongruente dar por hecho de que el accidente se ocasionó por el mero volcamiento de la víctima, dejándola sin soportes probatorios como lo fue la omisión de la prueba de embriaguez al conductor de la tractocamión y la inmovilizada del mismo.

Leer el artículo 2 de la ley 769

En el minuto 22:33.47, se le indaga al agente de tránsito ALBERTO SALAZAR, que finalidad tenía hacer firmar el informe de tránsito al conductor del tractocamión, Por lo que se tiene como respuesta que el conductor firma porque estaban definiendo, de acuerdo al video, que tipo de accidente se iba a relacionar en el informe, y que efectivamente al ser un volcamiento no iba a ser necesaria la información del tractocamión, sin embargo el lo coloca a firmar y manifiesta, que es mejor pecar por acción y no por omisión dándonos a entender su objetivo al manipular el debido proceso que no se realizó, donde nos demuestra su inexperiencia y falta de compromiso con la fiscal, el ciudadano y el estado calumniaba, en virtud de En virtud de avizorar lo que se podía o no presentar en la Fiscalía al no involucrar el vehículo ni al conductor ni al realizarle la prueba de alcoholemia, es por eso que cuando

manifiesta que en el lugar del accidente se estaba tomando la determinación acerca del rumbo que iba a tomar el accidente, por eso es que lo coloca a firmar, para salvaguardarse él a una futura sanción cosa que de todas maneras ha dado lugar a esta incógnita reparación integral y la notable Incongruencia de todo lo actuado y al incumplimiento de la resolución a un 11268 y la ley 906 y todas las demás acordes con el debido proceso.

El agente de tránsito parece no conocer quién recibe el perjuicio y quién lo genera, independientemente de si es un peatón o un ciclista otro conductor o si es una persona en la vía que está extendida en la carretera, para él es claro que el sujeto activo y pasivo en este caso es la misma víctima, porque él se volcó, siendo conocedor de la ley penal no hace una respuesta contundente con respecto a que el sujeto activo es el conductor del camión y el pasivo es la víctima, del señor DUVERNEY, por lo que a su libre albedrío manipula el debido proceso el cual ha sido objeto de impulso en esta demanda por falla en el servicio y se ve no la inexperiencia sino la experticia y el delicado cuidado que él tiene para justificar sus omisiones y que sumado es esto se le da la oportunidad que tiene de que la Fiscalía le apoye en todos y cada uno de sus errores, y desconoce el agente de tránsito, el artículo 2 de la ley 769, el código nacional del tránsito en donde nos define que es un accidente de tránsito a lo cual reza, ...” *Evento generalmente involuntario, **generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas** y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, Por lo que para él siendo clara esta definición Omite la diferenciación acerca de lo que es un sujeto activo un perjudicado y una persona que le asiste ese deber objetivo de estar atento a la vida y evitar los accidentes...*” no teniendo la justificación de dejar de hacer todo lo mesetario para dar cumplimiento a la ley penal, en lo referente al ocultamiento de pruebas, y la configuración de delitos como la falsedad material e ideológica, y demás en calidad de sus funciones por omisión.

El agente dice que la prueba de alcoholemia reposa en la unidad de criminalística y que en su momento fue llegada a la Fiscalía, cosa que la Fiscalía NO pudo acreditar ni pudo exhibir como prueba en su momento, cuando se le indaga de que acreditara esta prueba a el escrito técnico que se hizo para verificar el grado de alcoholemia lo cual esto no se dio porque no reposa esa prueba en el expediente.

Es de puntualizar para terminar este escrito que la gente de tránsito manifiesta que ha sido sancionado disciplinariamente por no presentar escritos en las fechas correspondientes a lo que nos da a entender de que sus escritos han sido un tema puntual de controversia

En este sentido y como alegato de conclusión se puede tipificar el artículo 90 de la Constitución Política en el cual dispone que... *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste...*, de esa misma forma como fines esenciales del estado, de acuerdo al artículo 2 de la carta política, en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos, es como podemos solicitar ante su honorable despacho, un fallo de carácter CONDENATORIO a las partes demandadas y con efecto jurídico inmediato a las llamadas en garantía para entrar a responder por todos los perjuicios causados a las víctimas, por la OMISION en la prestación del servicio del agente de tránsito ALBERTO SALAZAR quien en su cabeza representa al estado, a la municipalidad de Cali, y de igual manera a la fiscalía general de la nación en cabeza de la señora ADRIANA PADILLA, fiscal 39 local por la falta de compromiso e interés en la indiferencia al no realzar el debido proceso de cara a verificar condiciones probatorias ni impulsar indagaciones disciplinarias a ser llamado a responder por la vulneración del debido proceso, la obstrucción de la justicia, la manipulación de las pruebas y la falla en el servicio por no diligenciar la documentación a que refiere el código nacional de tránsito, la resolución 11268 del 2012, y todas las normas que le obligan dar garantía al ciudadano, y no dar paso a apreciaciones subjetivas y de valor en un proceso tan complejo donde el ciudadano pierde su extremidad superior.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Marcela Escobar Diaz', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

CRISTINA MARCELA ESCOBAR DIAZ
CC: 37086794
T.P: 308197